



*Carpeta N.º 14.*

*27*

*28*



LEY

- DE -

Hacienda

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS.

*SLBV*

*1012  
283  
1289*



CIUDAD VICTORIA, NOVIEMBRE 13 DE 1872.

*Imprenta del Gobierno a cargo de I. Zamora.*





EXPOSICION

ESTADO DE TAMAUPLIPAS



QUINTA REUNION DE LA COMISION

Exposición del Gobierno a cargo de L. Naranjo



## COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y LEGISLACION.

Señor.

Las comisiones unidas de hacienda y legislacion, á quien por vuestro acuerdo pasasteis, para su dictámen, la iniciativa de ley presentada por la diputacion de Tampico, para reformar la ley de hacienda del Estado vigente, la han estudiado con el detenimiento y calma que demanda documento de tanta importancia; y considerando que las modificaciones y reformas que en ella se consultan, se basan sobre la necesidad imperiosa que hay de que se establezcan para de una vez impuestos no onerosos para los ciudadanos tamaulipecos, y con la igualdad que es inherente á nuestras instituciones liberales, á fin de que se sienta en todas las clases de que es compuesta esta sociedad, esa influencia progresista y positiva que dan la paz y garantías de que actualmente goza el Estado; y considerando que es de todo punto necesario marcar el hasta aquí, á trabajos financieros de que se ocupa la legislacion cada año para conservar el edificio social y sostener la autonomía del Estado; y considerando por último, que con esta medida su salvacion no es problemática, porque una vez establecida la ley con las reformas mencionadas, no serán en lo sucesivo una quimera los recursos con que cuenta el Estado para su sostenimiento político y social, las comisiones tienen la honra de consultar, haciendo suyas las reformas propuestas á la ley, proponiendo para su aprobacion el siguiente proyecto de ley, en el cual, subsistiendo la mayor parte de las prevenciones de la ley de 1872, se han vaciado todas las reformas indicadas, para que no sea difícil á los encargados de aplicarla su ejecucion.

Sala de comisiones del H. Congreso. C. Victoria, Noviembre 9 de 1872.

—HERRERA.—TRINIDAD GONZALEZ.—FALCON.—G. GARCIA.—AGUIRRE.—OS-

TUB.



# El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed:  
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUMERO 44.—El 6º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta vigente la ley de hacienda de 25 de Noviembre de 1871 reformada del modo siguiente:

Art. 1º Se establece una contribucion directa anual que pagaran por trimestres todos los habitantes del Estado, desde Enero de 1873 en adelante.

SU BASE ES EL CAPITAL FISICO  
O MORAL.

Art. 2º Los giros de criaderos de ganados, agricultura, trenes de ruedas, recuas, embarcaciones de todo genero, salinas, aguas de regadio y los demas no comprendidos en los tres siguientes articulos; pagaran el uno y cuarto por ciento.

Art. 3º Los giros mercantiles, los industriales, y los profesores de ciencias y artes pagaran lo que expresan las tarifas adjuntas.

Art. 4º Las fincas urbanas y la propiedad territorial pagaran: las primeras, el medio por ciento; y la otra, lo que impone el articulo que sigue.

Art. 5º Los propietarios de terrenos y agostaderos pagaran por cada sitio de ganado mayor lo siguiente: los de uno a cinco sitios, un peso veinticinco centavos; los de uno a diez, un peso sesenta y cinco centavos; los de uno a quince, dos pesos veinticinco centavos; los de uno a veinte, tres pesos; los de uno a veinticinco, tres pesos ochenta y cinco centavos; los de uno a treinta, cuatro pesos sesenta y cinco centavos; y los propietarios de mas de treinta sitios pagaran diez pesos por cada uno de los de su propiedad. Los duenos de agostade-

ro que no alcance a un sitio, pagaran por las fracciones que tuvieren, a razon de un peso por sitio, cuyas fracciones en todos casos se expresaran en los manifiestos por el orden decimal.

Art. 6º Los terrenos de agostadero o intereses de cualquier genero que se oculten en las manifestaciones de que trata esta ley, son denunciabiles por cualquier ciudadano tamaulipeco, y los propietarios quedan incurso en las penas de que habla el articulo 32.

Art. 7º El pago de esta contribucion se hara adelantada a los agentes fiscales de los pueblos del Estado.

Art. 8º Los causantes que comprenden los articulos 2º 4º y 5º de esta ley, dentro de los primeros quince dias del mes de Noviembre de cada año, presentaran al Ayuntamiento de la municipalidad en cuya demarcacion se hallan los intereses, un manifiesto por duplicado en papel simple, declarando en el especificadamente cual es su capital, segun los modelos adjuntos. Los comprendidos en el articulo 3º ocurriran tambien dentro del mismo termino tan solo a inscribirse en un registro que al efecto abra el Ayuntamiento; en el cual se anotara el giro, industria, profesion u oficio que los que se presenten manifestaren tener. Se extiende esta obligacion a los que en cualquier tiempo del año abran establecimientos de comercio o industriales o despacho profesional; observandose en este caso lo que se dispone en el articulo 26.

Art. 9º El caudal que se oculte de cualquiera clase que fuere no tendra la proteccion de las leyes; y el que no registre su giro, industria o profesion, pagara el cuadruplo de lo que le correspondiere segun esta ley.



Art. 10 Una junta, que se llamara calificadora, compuesta del miembro que ejerza la presidencia del Ayuntamiento; del Agente fiscal, de un individuo del comercio, otro de la clase agricola, otro de la industrial, de un propietario de bienes de campo, y otro que represente la clase profesional, cientifica y artistica en los pueblos en que la hubiere, habra hecho en los ultimos quince dias del mes de Noviembre citado, las calificaciones de los manifiestos; aprobandolos, si le parecieron exactos, o reformandolos, con conciencia, en lo que le parecieren diminutos. Este termino podra prorogarse hasta por quince dias. Los individuos que deban componer la junta, con excepcion de los dos primeros, seran nombrados popularmente con la debida oportunidad, siendo irrenunciable su cargo, si no es por justa causa, a juicio del Ayuntamiento; quien nombrara los sustitutos, en caso de faltar algunos.

Art. 11. La calificacion que haga esta junta, se sometera inmediatamente a la revision del Gobierno; el que, con mejores datos o informes, podra reformar la, sin admitir despues ningun otro reclamo.

Art. 12. El Ayuntamiento de cada localidad, con anticipacion de ocho dias al en que debe principiar la presentacion de los manifiestos, fijara en un paraje publico una lista alfabetica de todos los que, a su juicio, fueren causantes; cuya lista formara con presencia del padron de la municipalidad.

Art. 13. Si pasado el termino señalado para la presentacion de los manifiestos, faltaren algunos, el Ayuntamiento los exijira a la mayor brevedad posible. Tambien exijira el registro a los morosos en el cumplimiento de la segunda parte del articulo 8º.

Art. 14. La calificacion de los manifiestos se hara de la manera siguiente: reunida la junta calificadora bajo la presidencia del individuo que la ejerza en el Ayuntamiento; el secretario, que sera el que nombre la junta en su primera sesion, ira leyendo uno por uno de los manifiestos: los que se aprueben se pasaran simplemente a un lado; y en los que la junta juzgue diminutos, hara la anotacion del aumento que se les acordare, asi como la de su pago en el año.

Art. 15. A continuacion, calificara la misma junta los giros comerciales, industriales y demas que expresa el articulo 3º. Luego que el Gobierno haya resuelto sobre esta calificacion, expediran los Ayuntamientos una patente al interesado; en la que se expresara, con sencillez y claridad, la ciudad o villa, la calle o punto donde esta situado el establecimiento, su clase, y cuota que debe pagar; la especie del giro, el nombre del dueño, y la fecha en que se expida la patente y se entregare al interesado. Esta ira firmada por el presidente y secretario del Ayuntamiento.

Art. 16. Las juntas calificadoras, al terminar sus trabajos, formaran una lista general de los causantes, expresando, a continuacion de los nombres, las cuotas que deben pagar, con la separacion debida para que se entienda quienes son los que deben pagar por patentes, y quienes por manifiestos: de estas listas

remitiran un ejemplar al Gobierno para su revision y otro fijaran en el paraje mas publico del lugar. Formaran asi mismo colecciones por el orden alfabetico con los manifiestos presentados; remitiendo un ejemplar de ellos, a la Tesoreria general del Estado; y el otro, al Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. Una vez hecha por el Gobierno la revision de las listas de que habla el articulo anterior, mandara copias de ellas a la Tesoreria general, a fin de que haga el cargo respectivo a las Agencias fiscales para su recaudacion; y a los Ayuntamientos, para lo que a ellos o al Gobierno pueda convenirles.

Art. 18. Los Agentes fiscales son responsables por lo que culpablemente, a juicio del C. Ministro Tesorero, no hayan recaudado dentro de los primeros quince dias de cada trimestre con vista de las listas de contribuyentes aprobadas por el Gobierno.

Art. 19. Del total importe de la contribucion en cada pueblo, se deducira el 12 por ciento; el cuatro se aplicara por mitades, como honorarios, a la junta calificadora y al Ayuntamiento; repartiendose entre los miembros de cada corporacion, por igualdad, la parte que les tocara; y el ocho correspondera al Agente fiscal, siendo por su cuenta la renta de casa para la oficina, porte de correspondencia y gastos de escritorio. La parte que correspondiere a las corporaciones sera mandada por el Agente fiscal cada trimestre, a la presidencia del Ayuntamiento para su debido reparto, recabando el correspondiente recibo.

Art. 20. El producto liquido de la contribucion sera remitido con toda seguridad a la Tesoreria general del Estado.

Art. 21. A cada contribuyente de los de la lista de manifiestos, se le dara un recibo impreso de la cantidad que haya pagado a la Agencia fiscal por su contribucion; llevando estampado dicho recibo el seno de la oficina mencionada. A los causantes de la patente, les anotara el mismo Agente fiscal el pago que hicieren cada trimestre, al calce de ellas.

Art. 22. Los valores del ramo de sales, los de las fabricas, los destinados a empreritos al descuento de letras o premios, o cualquiera otra clase de especulacion de los no comprendidos en los articulos anteriores, se fijaran por el dueño y los reformara la junta calificadora, si necesario fuere. El valor de la propiedad urbana sera fijado de la misma manera, atendiendo a la localidad y sitio que en la misma ocupe la finca: el de la rustica, menos lo tarifado o de cuota señalada en esta ley sera calculado prudencialmente por la Junta calificadora, conforme con el que tenga en su respectiva municipalidad.

Art. 23. La contribucion causada por las fincas urbanas, rusticas, y las fabricas o establecimientos que estuvieren en arrendamiento, sera pagada por los inquilinos con cargo a los propietarios, si no han pactado otra cosa; menos la propiedad territorial, que integramente sera manifestada por sus dueños.

Art. 24. El propietario en una sola localidad, que reconozca algun capital sobre su finca, deducira al acreedor



censualista en el pago de renditos, lo que haya pagado de contribucion por el.

Art. 25. La manifestacion de dependientes, de sirvientes, de medieros, de jornaleros y oficiales de las fincas, fabricas o establecimientos comprendidos en el pago que determina esta ley, sera hecha por los dueños o administradores con explicacion del sueldo que ganan, valor de la racion o asistencia que tienen y la clase de servicio que ejercen; y estos mismos pagaran la contribucion que a aquellos les corresponde; la que les cargaran en sus cuentas.

Art. 26. Cuando en el curso del año se abra algun establecimiento mercantil o industrial, o despacho de profesores, o se concluya alguna fabrica o edificio, el que represente el negocio ocurra al Ayuntamiento con su manifestacion, si fuere este ultimo, para que aprobada por el en lugar de la junta calificadora, le asigne la cuota que debe pagar; o si fuere cualquiera de los tres primeros giros que se mencionan, para que le extienda la papente en la forma prevenida.

Art. 27. Cuando entre el año se cierre algun establecimiento por cualquiera causa, el interesado presentara al Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes al de la clausura, una certificacion al de la autoridad local que lo acredite para que se rebaje esa cuota en la lista que se conserve en la Agencia; la que dara aviso a la Tesoreria con copia de todo, a fin de que se le rebaje en su cuenta. Pasados los ocho dias indicados, se pierde este derecho en favor del erario.

Art. 28. Se exceptuan del pago de esta contribucion los edificios destinados para los establecimientos de instruccion y beneficencia publica, los bienes raices nacionales y locales destinados a las oficinas, bodegas, cuarteles y demas objetos del servicio publico, y todo caudal que no llegue a cien pesos.

Art. 29. La contribucion que establece esta ley se pagara a los Agentes fiscales dentro de los primeros quince dias de cada trimestre, de manera que en los quince siguientes esten ejecutados los morosos, y el Estado pueda disponer de sus rentas.

Art. 30. El causante que en el termino que señala el articulo que precede no haya pagado la contribucion que establece esta ley, sera demandado por el Agente fiscal el dia siguiente al del vencimiento del plazo, ante el juez que corresponda, por la contribucion; y una mul-

ta igual al importe de aquella.

Art. 31. La autoridad que conozca en esta demanda, lo hara ejecutivamente, oyendo las causas que exponga la parte; si son justas, se limitara a ejecutarlo por el pago de la contribucion unicamente; mas si no lo fueren, sobre dicho pago hara los recargos que expresa el articulo anterior, partibles por mitad entre el erario y el Agente demandante.

Art. 32. El causante a quien ante la autoridad del lugar de los intereses, se le probase ocultacion maliciosa por cualquier ciudadano, pagara la contribucion del caudal, las costas y cuatro tantos mas de aquella; lo cual ingresara al erario; y en caso de haber denunciante, se le aplicara la 3ª parte.

Art. 33. El Tesorero general del Estado, el contador de la Tesoreria y los Agentes fiscales causionaran su manejo: el primero, por cuatro mil pesos; el segundo por dos mil, y los otros por lo siguiente: los de Tampico y Matamoros, por mil pesos, los de Tula, Victoria, Ocampo, San Fernando, Mier, Camargo, Soto la Marina y Reynosa, por quinientos; los de Laredo, Guerrero y Jaumave por trescientos; los de Hidalgo, Arteaga, Magiscatzin, Aldama, Jimenez, Villagran, Abasolo, Gilemez y Cruillas por doscientos; y los de los otros pueblos restantes, por cien.

Art. 34. Quedan derogados por esta ley los articulos de la de 1872 que se opongan a los de la presente y las leyes de hacienda de 28 de Agosto del año de 1870, 25 de Junio y auxiliar de 16 de Mayo de 1871; menos en lo relativo de esta última al derecho de traslacion de dominio, que queda vigente.

Art. 35. El Ejecutivo, y cuando lo estime conveniente, por si o por medio de comisionados nombrados al efecto, podra hacer uso de la facultad economica coactiva para el hecho de exigir sus cuotas a los causantes morosos, y la exhibicion de las multas que esta ley impone. Estos comisionados demandaran a los culpables por ocultacion de intereses o morosidad en el pago de sus cuotas. Averiguada esta calificada la malicia sobre la demora del pago, procederan directamente a embargar segun prescripciones de ley, los intereses suficientes para cubrir el importe de lo que al causante ejecutado le corresponda pagar por asignacion o multa.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Noviembre 9 de 1872.—Gerardo Ostos, D. P.—Trinidad Gonzalez, D. S.—Marcelo Ramirez, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Noviembre 13 de 1872.

Servando Canales.



P. A. D. S.  
Manuel M. Canseco.  
Oficial M.yor.



# TARIFA NUMERO 1.

De los valores que deben fijarse a las especies que ella espresa, y de las cuotas que deben señalarse anualmente segun la ley de hacienda.

## ESPECIES AFORADAS.

Por una fanega de sembradura de riego.....	\$ 100 00
Por una idem de idem de temporal.....	" 50 00
Las aguas de riego pagarán por un buey.....	" 900 00

## DEPENDIENTES DE TALLERES, MINEROS Y JORNALEROS.

Los dependientes de los talleres pagarán anualmente.....	\$ 2 00
Los industriales de minas pagarán.....	" 3 00
Los jornaleros, los sirvientes domesticos y del campo que ganen de ocho pesos para arriba pagarán al año ..	" 1 00

## MODELO NUMERO 1.

N. (el nombre del manifestante) manifiesta al R. Ayuntamiento de [aquí el nombre de la municipalidad] el capital que posee en dicha municipalidad, el cual consiste en lo siguiente:

VALOR EN QUE EL MANIFESTANTE ESTIMA SUS INTERESES.	CALIFICACION DE LOS VALORES HECHA POR LA JUNTA	LO QUE DEBE PAGAR EL MANIFESTANTE
Una casa de mamposteria (ó de lo que fuere) en solar de tantas varas, sita en (tal punto) cuyo valor es el de....	\$ 1000 00	\$ 5 00
Un establecimiento de comercio, cuyo giro asciende a la cantidad de.....	" 5000 00	" 62 50
Una hacienda de agricultura, llamada (el nombre que tenga) que contiene los valores siguientes:		
Potreros para quince fanegas de sembradura de riego a \$ 100	" 1500 00	" 18 75
Idem para cuatro fanegas de sembradura de temporal a \$ 50	" 200 00	" 2 50
Una toma de agua en el rio (aquí el nombre) que contiene un buey.....	" 900 00	" 11 25
Una casa habitacion en dicha hacienda, cuyo valor es el de..	" 500 00	" 6 25
Dos trojes (de tal material) valen.....	" 200 00	" 2 50
Un alambique que con su local respectivo importa .....	" 400 00	" 5 00
Un molino de fierro (ó de lo que sea) que con su tren y local correspondientes vale.....	" 1000 00	" 5 00
Un tren de jabonera, importa.....	" 300 00	" 3 75
Valor de la herramienta de labor.....	" 200 00	" 2 50
Cien yuntas de buyes aperadas a \$ 20.....	" 2000 00	" 10 00
Veinte idem de idem sin aperos a \$ 15.....	" 300 00	" 3 75
Un rancho de criadero, llamado [aquí el nombre que tenga] que contiene lo siguiente:		
Dos casas, la corredera, agujas y demas servidumbre importa	" 600 00	" 7 50
Dos burros manaderos a \$ 30.....	" 60 00	" 7 50
Cien yeguas de cria a \$ 6.....	" 600 00	" 7 50
Cincuenta potros y potrancas de 2 años a \$ 3.....	" 150 00	" 1 88
Sesenta potros y potrancas de un año a \$ 1.....	" 60 00	" 7 50
Veinte potros de edad a \$ 6.....	" 120 00	" 1 50
Quince caballos mansos a \$ 10.....	" 150 00	" 1 88
Veinte mulas y machos de edad a \$ 20.....	" 400 00	" 5 00
Treinta mulas y machos de dos años a \$ 12.....	" 360 00	" 4 50
Cincuenta idem de idem de un año a \$ 6.....	" 300 00	" 3 75
Quince burros de cria a \$ 6.....	" 90 00	" 1 12
Siete burros y burras de dos años a \$ 3.....	" 21 00	" 26
Diez idem idem de un año a \$ 1.....	" 10 00	" 12
Dos burros padres a \$ 7.....	" 14 00	" 17
Cien vacas de cria a \$ 6.....	" 600 00	" 7 50
Cuarenta toros y novillos a \$ 6.....	" 240 00	" 3 00
Cincuenta toros y becerros de dos años a \$ 3.....	" 150 00	" 1 88
Sesenta idem idem de un año a \$ 1.....	" 60 00	" 7 50
Mil cabezas de ganado menor de pelo y lana a 50 centavos..	" 500 00	" 6 25
Cien cerdos de cria a \$ 1.....	" 100 00	" 1 25
Un tren de transporte con lo siguiente:		
Un carruaje de lujo valioso de.....	" 1000 00	" 12 50
Uno idem idem corriente.....	" 300 00	" 3 75
Dos carretas de bueyes a \$ 25.....	" 50 00	" 63
Dos carros de cuatro ruedas con sus atalajes a \$ 500.....	" 1000 00	" 12 50
Dos idem idem corrientes a \$ 150.....	" 300 00	" 3 75

Dos carretones de dos ruedas a \$ 30  
 Setenta mulas de tiro a \$ 25  
 Veinte mulas aparejadas a \$ 30  
 Cuarenta burros aparejados a \$ 10  
 Dos caballos de avío en caballeriza a \$ 100  
 Veinte mulas manzanas en pelo a \$ 25  
 Un tren correspondiente a fabrica de vino mescal, sita en (tal punto) importante  
 Por quinientas cargas de sal a que ascendió mi cosecha en el presente año a 50 centavos.

VALOR EN QUE EL MANIFIESTANTE ESTIMA SUS INTERESES.	CALIFICACION DE LOS VALORES HECHA POR LA JUNTA.	LO QUE DEBE PAGAR EL MANIFIESTANTE
\$ 69 00		75
„ 1750 00		21 88
„ 600 00		7 50
„ 400 00		5 00
„ 200 00		2 50
„ 500 00		6 25
„ 200 00		2 50
„ 250 00		3 12
\$24695 00		\$ 278 69

JUNTA CALIFICADORA  
 DE  
 (TAL PARTE)

Fecha y firma del manifestante.

(Si estuviere conforme con el manifiesto pondrá Aprobado (mas si no estuviere conforme pondrá) Reformado este manifiesto en lo que ha parecido diminuto, asciende el pago anual a la cantidad de [aquí la cantidad por letra]

Fecha de la calificacion y firma del secretario de la junta.

### MODELO NUMERO 2.

N (el nombre del que manifiesta cuando éste no tenga quien lo haga por él) Manifiesta al R Ayuntamiento de [aquí el nombre de la municipalidad] el capital que posee, el cual consiste en  
 El trabajo de [aquí dependiente de taller, minero ó jornalero] \$ 2. 00

### TARIFA NUM. 2.

Para la asignacion de cuotas que deben pagar los establecimientos mercantiles é industriales por derecho de patente desde el primero de Enero del año de 1873 en adelante, citada en los artículos de la ley que antecede.

#### MATAMOROS.

#### CUOTAS MENSUALES.

	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.
Almacenes de cualquiera clase de efectos	40 00	26 50	20 00
Tiendas de ropa, mixtas y de abarrotes	15 50	11 25	7 00
Mercerías y ferreterías	15 50	11 25	7 00
Boticas	9 00	6 00	4 50
Tendajos, entendiéndose en esta denominacion los establecimientos de comercio en pequeño.	4 25	3 25	2 12
Fábricas de aguardiente y licores	8 50	0 00	0 00
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros agrimensores, corredores de numero ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante a las enunciadas pagarán al mes	2 00	0 00	0 00
Cafés y Villares	6 37	4 25	2 12
Panaderías	3 25	1 63	1 00
Madererías	6 37	4 25	2 12
Velerías	2 12	1 63	1 00
Casas de empeño	4 25	3 25	2 12
Gobernías	3 25	1 63	0 00
Perfumerías	2 12	1 63	0 00
Ojalaterías	1 12	0 00	0 00
Sastrerías y carpinterías	3 25	1 63	1 00
Carrocerías, barberías, zapaterías, relojerías, platerías, talleres de pintura y herrerías	2 12	1 63	0 75
Talabarterías, jabonerías y fábricas de clavos	1 12	0 00	0 00

31

CUOTAS MENSUALES.

	1 <sup>ª</sup> CLASE.	2 <sup>ª</sup> CLASE.	3 <sup>ª</sup> CLASE.
Sombrererías.....	2 12	0 00	0 00
Por cada mesa de villar sola.....	2 25	0 00	0 00
Fondas.....	4 00	3 00	1 50
<b>TAMPICO.</b>			
Almacenes de cualquiera clase de efectos.....	36 00	24 00	18 00
Tiendas de ropa, de abarrotes y mixtas.....	14 00	10 00	6 00
Mercerías y ferreterías.....	14 00	10 00	6 00
Boticas.....	8 00	5 00	3 00
Tendajos, entendiéndose en esta denominación los establecimientos en pequeño.....	4 00	3 00	2 00
Fábricas de aguardiente y licores.....	8 00	0 00	0 00
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante á las enunciadas pagarán al mes.....	2 00	0 00	0 00
Cafés y villares.....	6 00	4 00	2 00
Panaderías.....	3 00	1 50	0 75
Madererías.....	6 00	4 00	2 00
Velerías.....	2 00	1 00	0 50
Casas de empeño.....	4 00	3 00	2 00
Cobrerías.....	3 00	2 00	0 00
Perfumerías.....	2 00	1 00	0 00
Ojalaterías.....	1 00	0 00	0 00
Sastrerías y carpinterías.....	3 00	2 00	1 00
Carrocerías, barberías, zapaterías, relojerías, platerías, talleres de pintura y herrerías.....	2 00	1 00	0 50
Talabarterías, jabonerías y fabricas de clavos.....	1 00	0 00	0 00
Sembrederías.....	2 00	0 00	0 00
Fondas.....	3 00	2 00	1 00
Por cada mesa de villar sola.....	2 00	0 00	0 00
<b>CAMARGO Y MIER.</b>			
Almacenes de cualquiera clase.....	6 00	3 00	1 50
Tiendas de ropa.....	2 50	1 25	0 63
Idem de abarrotes.....	1 50	0 75	0 37
Mercerías.....	1 50	0 75	0 00
Boticas.....	1 00	0 75	0 00
Tendajos, entendiéndose en esta denominación los establecimientos de comercio en pequeño.....	1 00	0 50	0 00
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante á las enunciadas, pagarán al mes.....	2 00	0 00	0 00
Carpinterías, platerías y talabarterías.....	0 50	0 00	0 00
Herrerías.....	0 50	0 25	0 00
Por cada mesa de villar sola.....	1 00	0 00	0 00
Sastrerías, zapaterías, sombrererías y obrajes.....	0 25	0 00	0 00
<b>CIUDAD VICTORIA.</b>			
Tiendas de ropa y mixtas.....	6 00	4 00	2 00
Perfumerías y mercerías.....	3 00	2 00	1 00
Boticas.....	2 00	0 00	0 00
Tendajos, entendiéndose en esta denominación hasta los establecimientos en pequeño.....	0 75	0 50	0 25
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante á las enunciadas, pagarán al mes.....	2 00	0 00	0 00
Tenerías.....	0 50	0 00	0 00
Carpinterías, herrerías, panaderías, talabarterías y platerías.....	0 50	0 25	0 12
Sastrerías y zapaterías.....	0 25	0 12	0 00
Sombrererías y obrajes.....	0 25	0 00	0 00
Por cada mesa de villar sola.....	2 00	0 00	0 00
Cafés y villares.....	3 00	2 00	1 00



CUOTAS MENSUALES.

TULA.

	1. <sup>a</sup> CLASE.	2. <sup>a</sup> CLASE	3. <sup>a</sup> CLASE.
Tiendas, de ropa y mixtas.....	6 00	4 00	2 00
Pulperías.....	3 00	2 00	1 00
Tendajos entendiéndose en esta denominación los establecimientos en pequeño.....	0 75	0 50	0 25
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante á las enunciadas, pagarán al mes.....	2 00	0 00	0 00
Tenerías.....	0 75	0 50	0 00
Jabonerías y panaderías.....	0 50	0 00	0 00
Sastrerías y zapaterías.....	0 25	0 12	0 00
Carpinterías, herrerías, talabarterías y platerías.....	0 50	0 25	0 12
Sombrerías y obrajes.....	0 25	0 00	0 00
Por cada mesa de villar sola.....	2 00	0 00	0 00

GUERRERO.

Almacenes de cualquiera clase de efectos.....	4 00	2 75	0 00
Tiendas de ropa y mixtas.....	2 25	1 12	0 00
Pulperías.....	1 50	1 00	0 00
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante a las enunciadas, pagarán al mes.....	2 00	0 00	0 00
Tendajos, entendiéndose en esta denominación los establecimientos en pequeño.....	1 00	0 50	0 37
Panaderías, tenerías, sastrerías, carpinterías, herrerías, talabarterías y platerías.....	0 50	0 25	0 12
Zapaterías, sombrerías y obrajes.....	0 25	0 00	0 00
Por cada mesa de billar sola.....	2 00	0 00	0 00

SAN FERNANDO, SANTA BARBARA, REYNOSA, ATAMIRA, JIMENEZ CRULLA, BURGOS, S. N CARLOS SOTO LA MARINA, MAGISCATZIN, ALDAMA, HIDALGO, VILLAGRAN, JICOTENCAL, PALMILLAS Y JAUMAVE.

Tiendas, mixtas.....	2 00	1 00	0 00
Tendajos entendiéndose en esta denominación los establecimientos en pequeño.....	0 75	0 50	0 25
Los ministros de los cultos, médicos, cirujanos, boticarios, abogados, escribanos, ingenieros, agrimensores, corredores de número ó comisionistas y demas individuos que ejerzan alguna profesion semejante á las enunciadas, pagaran al mes.....	2 00	0 00	0 00
Tenerías, carpinterías, herrerías, talabarterías y platerías.....	0 50	0 25	0 00
Zapaterías, sombrerías, sastrerías y obrajes.....	0 25	0 00	0 00
Panaderías.....	0 50	0 00	0 00
Por cada mesa de villar sola.....	2 00	0 00	0 00
Ranchos de vino mescal.....	4 00	2 00	0 00
Alambiques en ejercicio.....	4 00	2 00	0 00



# EL GOBERNADOR

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUMERO 43. El 6º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

## PRESUPUESTO

de egresos para el año fiscal de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1873.

### PARTIDA 1.ª

#### H. CONGRESO.

1	11	Diputados a \$ 100 al mes por el tiempo que concurran a las sesiones....	\$ 6000 00	
2	4	Idem que componen la comision permanente en seis meses a \$ 100....	2400 00	
3		Viaticos a los OO. Diputados siempre que tengan que concurrir a razon de un peso por legua de ida, y otro por cada legua de vuelta.....	4074 00	
4	1	Un redactor a cien pesos al mes.....	1200 00	
5	1	Oficial 1º a cincuenta al mes.....	600 00	
6	1	Oficial 2º a cuarenta y cinco al mes.....	540 00	
7	1	Oficial archivero a cuarenta y cinco al mes.....	540 00	
8	1	Escribiente auxiliar a veinte pesos al mes.....	240 00	
9	1	Portero a quince pesos al mes.....	180 00	
10		Gastos de oficina, a veinte pesos al mes.....	240 00	
11		Renta de casa, a sesenta pesos al mes.....	720 00	\$ 17334 00

A la 2.ª col. \$ 17334 00

De la 1.ª col. \$ 17334 00

### PARTIDA 2.ª

#### SUPREMA CORTE.

12	3	Magistrados y un fiscal a \$ 200 uno.	\$ 9600 00	
13	1	Asesor general con \$ 200 al mes.....	2400 00	
14	1	Secretario de camara a \$ 100.....	1200 00	
15	2	Secretarios de la 2.ª y 3.ª salas a \$ 75 uno.....	1800 00	
16	1	Escribiente de la 1.ª sala a \$ 45.....	540 00	
17	3	Escribientes de la 2.ª, 3.ª salas y fiscalia a \$ 30.....	1080 00	
18	1	Escribiente de la asesoria a \$ 30.....	360 00	
19	1	Defensor de pobres a \$ 80.....	960 00	
20	1	Un portero con \$ 18.....	216 00	
21		Gastos de oficina al mes \$ 25.....	300 00	
22		Renta de la casa a \$ 25.....	300 00	
23		Gastos de oficina de la Asesoria a \$ 10.....	120 00	\$ 18876 00

### PARTIDA 3.ª

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

24	4	Jueces de 1.ª Instancia, de los Distritos del Norte y Sur a \$ 200, y del Centro y 4.º a \$ 150.....	\$ 8400 00	
25	4	Escribanos publicos, del Norte y Sur a \$90, Centro y 4.º Distrito a \$ 75.....	3960 00	
26	3	Defensores de pobres de los Distritos del Norte, Sur y 4.º a \$ 50.....	1800 00	
27	4	Escribientes a \$ 35.....	1680 00	
28	4	Ministros ejecutores a \$ 25.....	1200 00	
29	4	Porteros a \$ 10	480 00	
30		Renta de casa de los del Norte y Sur a \$ 12.....	288 00	
31		Renta del Centro y 4.º Distrito a \$ 10	240 00	
32		Gastos menores de oficina a \$ 10.....	480 00	\$ 18528 00

VUELTA..... \$ 54738. 00



De la vuelta \$ 54738. 00

PARTIDA 4ª

PODER EJECUTIVO.

33	1 Gobernador a \$ 300 al mes.....	\$ 3600 00	
34	1 Secretario oficial del Gobierno a \$200.....	2400 00	
35	1 Idem particular a \$100.....	1200 00	
36	1 Oficial mayor a \$ 100.....	1200 00	
37	1 Idem 1.º con \$80 al mes.....	0960 00	
38	4 Gefes de seccion a \$75 al mes .....	3600 00	
39	4 Escribientes a \$50 al mes.....	2400 00	
40	1 Portero a \$20 al mes.....	0240 00	
41	Gastos de oficina a \$ 50.....	0600 00	
42	Iguala mensual por correspondencia con la Administracion de correos de esta Ciudad a \$ 100.....	1200 00	
43	Renta de casa a \$ 50 al mes.....	600 00	\$ 18000 00

PARTIDA 5ª

CONSEJO DE GOBIERNO.

44	Los vocales disfrutaran el sueldo de sus empleos		
45	1 Escribiente con \$ 30 al mes.....	360 00	
46	Gastos de oficina a \$ 5 al mes.....	60 00	\$ 420 00

PARTIDA 6ª

TESORERIA DEL ESTADO.

47	1 Tesorero a \$ 125 al mes .....	1500 00	
48	1 Contador a \$ 100 .....	1200 00	
49	1 Oficial 1º encargado de la glosa con \$ 60.....	720 00	
50	1 Escribiente con \$ 40 al mes.....	480 00	
51	1 Auxiliar con \$ 30 al mes .....	360 00	
52	1 Portero con \$ 15 al mes .....	180 00	
53	Renta de casa a \$ 15.....	180 00	
54	Porte de correspondencia a \$ 25 .....	300 00	
55	Gastos de oficina a \$ 12.....	144 00	\$ 5064 00

A la 2.ª col. \$ 78222. 00

De la 1.ª col. \$ 78222. 00

PARTIDA 7ª

IMPRESA DEL GOBIERNO.

56	1 Redactor con \$ 100 al mes .....	\$ 1200 00	
57	1 Director a \$ 50 al mes .....	600 00	
58	2 Cajistas 1º y 2º con \$ 30 al mes.....	720 00	
59	1 Cajista 3º con \$ 25 al mes.....	300 00	
60	1 Tintador a \$ 15 al mes.....	180 00	
61	1 Portero con \$ 10 al mes.....	120 00	
62	Gastos de papel y tinta para el periodico, leyes recibos y circulares a \$ 100.....	1200 00	
63	Gastos menores a \$ 6.....	72 00	
64	Renta de casa a \$ 15 .....	180 00	
65	Gratificacion del 12½ pº sobre el sueldo de los empleados por recargo de quehaceres .....	390 00	
66	Se destinan para la compra de una nueva imprenta..	2000 00	\$ 6962 00

PARTIDA 8ª

CASA DEL ESTADO.

67	Se destinan \$ 5000 para la reconstruccion de la casa del Estado.....	\$ 5000 00	
----	---	------------	--

PARTIDA 9ª

EDUCACION SECUNDARIA.

68	Se subvenciona a la educacion secundaria, con la cantidad de \$ 3000 a favor del numero de educandos que queda en la subvencion. Cada Ayuntamiento de los pueblos del Estado, elegira entre los jovenes de su respectiva municipalidad a aquel que siendo de la clase menesterosa, tenga a su juicio las mejores disposiciones intelectuales, y lo pondra al Congreso, para que el H. Cuerpo, previa la		
----	---	--	--

Al frente \$ 90184. 00



33

Del frente. \$ 90184. 00

De la 1.ª col. \$ 95465 25

designacion del numero de educandos, y el colegio a que han de concurrir, asi como hecho el sorteo entre los propuestos por los Ayuntamientos, comunique al Gobierno la lista de los favorecidos por la suerte. La reglamentacion y disposiciones conducentes al cumplimiento de esta partida quedan reservadas al Ejecutivo. ....

\$ 3000 00

PARTIDA 10.ª

PRESIDIO.

69 50 Sentenciados extinguiendo su condena a razon de un real diario....

\$ 2281 25

PARTIDA 11.ª

70 Se destina para gastos extraordinarios, los de desamortizacion y de recaudacion, el \$ 30 p.º del producto de esta ley de hacienda del modo siguiente: Para gastos extraordinarios, el \$ 8 p.º. Para desamortizar la deuda flotante del Esta-

do, el \$ 10 p.º. Y para gastos de recaudacion, el \$ 12 p.º.

PARTIDA 12.ª

71 Se faculta al Ejecutivo para que haga el gasto de \$ 3060 en la impresion de un plano topografico del Estado, y en el sueldo de un ingeniero cuando lo crea conveniente, para la apertura de un camino carretero de Tampico a Tula..

\$ 3060 00

UNICO.

Se autoriza al Ejecutivo para que el producto de los rezagos de las contribuciones relativas a los años anteriores y el todo de las eventuales del presente, lo destine a la compra de armas, suplementos de guardia nacional y subvencion a la instruccion primaria de las municipalidades

TOTAL.....

\$ 98525 25

A la 2.ª col. \$ 95465 25

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Noviembre 6 de 1872.—F. Gerardo Ostos, D. P.—Trinidad Gonzalez. D. S.—Marcelo Ramirez, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 13 1872.

Servando Canales.

P. A. D. S.

Manuel M. Canseco.

Oficial mayor.

